

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho de julio de dos mil veinte

Referencia: Acción de Tutela No. 110014003021**2020-00291-01**

Accionante: Juan David Cortés Martínez

Accionada: Atlantic International BPO Colombia SAS

Se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante contra el fallo de tutela de 4 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

Manifestó que, se encontraba trabajando desde 2017 para la empresa Atlantic International Bpo Colombia S.A.S., mediante contrato “por obra o labor contratada” pero que en verdad era a término indefinido; desde el 26 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del virus covid-19 lo enviaron a trabajar en su domicilio (teletrabajo) en el horario de 6:00 a.m. a 2:00 pm que luego fue cambiado al turno de 11:00 am a 7:00 p.m.; dado que la empresa no aceptó sus razones para que no se hiciera dicho cambio de horario, se vio obligado a presentar su renuncia la cual fue aceptada desde el 4 de mayo del año en curso mediante correo electrónico, lo que le causó graves perjuicios a sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y a la seguridad social.

LA PRETENSIÓN

Solicitó el reintegro laboral al cargo que venía desempeñando en el mismo horario y se le cancelen los salarios y prestaciones legales debidamente indexados, desde el día en que presentó su renuncia motivada hasta que se realice el reintegro.

TRÁMITE

Mediante providencia de 26 de mayo de 2020, el Juzgado de conocimiento admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la entidad accionada, al tiempo que ordenó vincular al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción.

ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S: Señaló en su defensa que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, dado que el accionante dio por terminado el vínculo laboral con la empresa, al presentar su “renuncia irrevocable” por ello, deberá acudir a la justicia ordinaria para que el juez laboral decida la procedencia o no del reintegro, dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad por ser sus pretensiones legales y no constitucionales.

El MINISTERIO DE TRABAJO: Resaltó que el empleador en uso del *ius Variandi*, puede modificar el modo, lugar, cantidad o tiempo de las condiciones de trabajo en cuanto a los roles, funciones, tareas, actividades y responsabilidades del trabajador en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores por razones de conveniencia de las necesidades de la empresa, mas no por motivos personales; solicitó negar la acción, por cuanto el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado cognocente, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo tras considerar que para la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional en estos casos, debe estar probada la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital o, por lo menos su afectación, y esto fue lo que no se probó; que de ninguna manera la terminación del contrato de trabajo que tenía vigente el accionante con la sociedad ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., y que finalizó por renuncia voluntaria, configura afectación a sus derechos fundamentales, circunstancia por la que acotó que, existe un mecanismo de defensa en la justicia ordinaria laboral, válido para atacar la renuncia que presuntamente le fue inducida por el cambio de horario de trabajo.

LA IMPUGNACIÓN

Notificada la sentencia a las partes, el extremo accionante JUAN DAVID CORTES MARTÍNEZ dentro del término de ley la impugnó aduciendo que no se tuvo en cuenta las declaraciones que aportó; que no sabe de qué otra manera podría demostrar que su salario era el mínimo vital para su núcleo familiar y que se vio obligado por el empleador a renunciar lo que es un perjuicio irremediable; que se le obligó acudir a un Juez de tutela por la violación de normas constitucionales debido al covid- 19 pues la Justicia ordinaria Laboral está cerrada desde el 16 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo será procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa,

o que existiendo, este resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Sin embargo, las consideraciones anteriores no son absolutas, debido a que el amparo constitucional resulta procedente en aquellos casos en que, existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

El convocante refiere se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y a la seguridad social al haberlo inducido a renunciar a su cargo por no haber accedido a mantener el horario que le permitía adelantar sus estudios universitarios durante el teletrabajo al que fue enviado cuando comenzó la medida de confinamiento dispuesta por el gobierno.

El Juzgado de primera instancia no halló mérito para conceder el amparo deprecado por el actor, por no haber evidencia de vulneración a los derechos fundamentales pues el actor no aportó prueba de su dicho, teniendo en cuenta que no demostró la afectación a su mínimo vital y el de su familia, que además desatiende el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

El impugnante, por su parte insiste en haber acreditado la afectación al mínimo vital, aunado al hecho de no poder acudir a la justicia ordinaria por haber sido cerrada en razón de la emergencia sanitaria del Covid 19.

Sea lo primero recalcar que, si bien es cierto, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter meramente subsidiario que reviste la acción de tutela en materia laboral, toda vez que existe el mecanismo idóneo para conocer de las controversias que surjan de la relación laboral ante la jurisdicción ordinaria, no es menos cierto que el juez de tutela puede intervenir en defensa de los derechos fundamentales cuando los halle vulnerados, siempre que se cumplan los requisitos jurisprudenciales para tal cometido.

Revisada la actuación, encuentra este Despacho que está demostrado que existía entre las partes un contrato de trabajo que finalizó con la renuncia del trabajador y que conforme lo informó la empleadora accionada, dicho contrato contenía en sus cláusulas la obligación del trabajador del cumplimiento de horarios y turnos de trabajo asignados por el empleador, por ello, desde el día 20 de abril debía prestar servicios en casa, bajo un horario de trabajo de 11:00 am a 7:00 pm susceptibles de modificación de acuerdo a las necesidades del servicio y, en ese sentido, la empresa le ofreció una alternativa de horario dividido, de manera que hiciera una pausa en horas de la tarde para tomar sus clases universitaria, lo cual no fue aceptado por el accionante, quien además no agotó instancias dentro de la empresa para solucionar su inquietud, decidiendo presentar renuncia a su cargo.

La situación planteada entonces, evidencia una controversia de carácter legal, basada en un presunto acoso laboral por parte de la empleadora, lo cual derivaría en la orden de reintegro laboral, en el evento en que se demuestre la existencia del mismo. No obstante, este debate probatorio solamente puede tener lugar en el curso del proceso laboral que el accionante está en libertad de iniciar, máxime cuando está habilitada la plataforma de radicación virtual de las demandas, siendo relevante recalcar que la acción constitucional de tutela reviste un carácter meramente subsidiario y solamente tiene lugar ante la evidencia de vulneración de derechos fundamentales, aspecto que en el presente asunto carece de prueba.

Ha reiterado la Corte Constitucional que al juez de tutela le está vedado desplazar la competencia del juez ordinario de una causa, a discreción del accionante pues no se trata de un mecanismo alterno sino subsidiario.

Ahora bien, en consonancia con lo antedicho, con vista a examinar el amparo como mecanismo transitorio desde la óptica de la teoría del “perjuicio irremediable”, requisito *sine qua non* para la viabilidad temporal del amparo rogado, en el proceso de decantación de la acción de tutela la jurisprudencia ha estructurado los elementos que lo componen, entendiendo como tales la **gravedad e inminencia** de los hechos que hacen necesaria la aplicación de medidas inmediatas y urgentes para restablecer los derechos vulnerados.

Así, en punto a la calificación del perjuicio, jurisprudencia y doctrina han advertido que no cualquier hecho sirve de fundamento para invocar este amparo como «*mecanismo transitorio*», porque se requiere que, en primer lugar, dicho perjuicio sea **grave**, “...*lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber de la persona...*”, y en segundo lugar, que sea **inminente**, es decir que “...*está por suceder prontamente...*”, de manera que el perjuicio, así entendido, se torna inevitable.¹

Al respecto la Corte Constitucional desde su temprana jurisprudencia determinó:

“... En consecuencia, para la Corte la regla que restringe la protección de los derechos de carácter prestacional por vía de tutela, admite excepciones y procede su reconocimiento por el juez constitucional como mecanismo transitorio, caso en el cual debe acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable o cuando la acción judicial ordinaria resulta ineficaz para otorgar una protección inmediata, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso.

*Esta Corporación ha trazado una línea jurisprudencial sobre la valoración de la eficacia del medio judicial, en el sentido que debe poseer al menos la misma fuerza que por su naturaleza tiene la acción de tutela en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales...”.*²

Tomando en cuenta que son las condiciones específicas en que se encuentra el accionante las que sirven de guía para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, en este caso, no hay manera de decir que se encuentre enfrentando un perjuicio inminente, hecho que no es acreditable suficientemente con la mera enunciación del despido como dejar de percibir su salario.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993

² Ver Sentencias T-414 de 1992, MP Ciro Angarita Barón, T-398 de 2001, MP Álvaro Tafur Galvis y T-076 de 2003, MP Rodrigo Escobar Gil.

Tal como lo indicó el juzgado de instancia, el actor en tutela no cumple los requisitos para que se ordene su reintegro laboral por vía de tutela, pues se precisa, para ello, debió haber acreditado la vulneración a los derechos fundamentales alegados, particularmente el mínimo vital para hacer viable el estudio, no siendo suficiente el hecho de haberse quedado sin ingreso económico a causa de la renuncia que presentó, en tanto que, esa es una consecución lógica de aquel proceder, en el que muchas personas se ven colocadas cuando se les termina la relación laboral, por ende, es predecible la merma en el recurso económico, por ello, si eso fuera así, la regla general, sería la concesión de todas las acciones constitucionales, cuando se aduce perjuicio irremediable por quedarse sin empleo.

Lo anterior en razón a que, el hecho de perder el trabajo y dejar de recibir una remuneración salarial, no implica obligatoriamente concluir, estar enfrentado a un perjuicio irremediable, en en entendido en que, analizada la situación del convocante, no está acreditada la imposibilidad de una nueva vinculación laboral.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el accionante bien puede ejercer la defensa de sus derechos relativos a la controversia planteada, a través del mecanismo dispuesto por el legislador en la justicia ordinaria laboral, no siendo procedente en el presente caso el desplazamiento de la competencia del juez natural.

Por lo expuesto se procederá a confirmar el fallo impugnado.

Así las cosas, por lo expuesto este Despacho procederá a confirmar el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido el 4 de junio de 2020 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez